
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Óscar Hernández García.
Recurrida:	Andrea Vasiliou.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 56, La Esperilla, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración el señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado y residente en la misma dirección antes señalada, quien tiene como abogado constituidos y apoderados a Lincoln Hernández Peguero y a Óscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295 edif. Caribálico, sexto piso, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Andrea Vasiliou, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209487-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar, núm. 35, Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 729/2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad CAP CANA, S. A., mediante acto No. 185/2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00620-2013, relativa al expediente No. 036-2011-01167, de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la apelante, entidad CAP CANA, S. A.,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. VIDAL R. GUZMÁN RODRÍGUEZ, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Cap Cana, S.A. y como recurrido, Andrea Vasiliou; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Cap Cana, S.A., y Andrea Vasiliou suscribieron un contrato de compraventa y de servicios de agente de plica, en virtud del cual la primera le vendió al segundo un inmueble del proyecto inmobiliario Cap Cana, así como una membresía en el complejo "Punta Espada Golf" propiedad de Club Cap Cana; b) Andrea Vasiliou interpuso una demanda en devolución de valores contra Cap Cana, S.A., alegando que él había vendido el apartamento a un tercero por lo que renunció a la referida membresía y que la demandada se había comprometido al reembolso de parte de las sumas recibidas por ese concepto; c) dicha demanda fue acogida por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 620-2013, dictada el 22 de abril de 2013, mediante la cual condenó a la demandada a la devolución de USD\$50,000 o su equivalente en pesos dominicanos más el pago del interés fluctuante establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana al momento de la emisión de dicha decisión, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización; d) ese fallo fue apelado por Cap Cana, S.A., invocando a la alzada una excepción de incompetencia fundada en que la referida demanda debía ser resuelta en sede arbitral; que el juez de primer grado sustentó su decisión en unas copias de unos correos electrónicos que carecen de valor probatorio; que el beneficio de las membresías del proyecto Cap Cana formaba parte intrínseca de la adquisición de un inmueble de uno de los condominios de ese proyecto; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa, la recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

A su vez, la parte recurrente plantea que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada en principal y accesorios, superan los 200 salarios mínimos a los que se refiere el texto legal citado y que en todo caso, esa disposición es inconstitucional por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir en casación.

Cabe señalar que el presente recurso fue declarado inadmisibles por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 957, dictada el 23 de septiembre de 2015, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; asimismo, que esa decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Cap Cana S.A., mediante la sentencia TC/0685/17, dictada el 8 de noviembre de 2017, apoderándonos nuevamente del asunto en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, debido a que no se tomó en cuenta la condenación accesoria al pago de un interés fluctuante al

valorar la inadmisibilidad declarada.

En ese tenor se verifica que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en devolución de valores y condenó a la parte demandada, al pago de la suma de USD\$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos más el interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de esa decisión, calculados desde la interposición de la demanda; en esa virtud, si se suman tanto la condenación principal como la accesoria, es evidente que el monto señalado excede los 200 salarios mínimos calculados conforme a la resolución vigente a la fecha de la interposición del recurso tomando en cuenta que: a) conforme a las estadísticas financieras publicadas por el Banco Central, el promedio simple de las tasas activas de la banca múltiple ascendía a 13.95, para el día de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el día 22 de abril de 2013; b) la demanda de que se trata fue interpuesta el 2 de septiembre de 2011, transcurriendo 36 meses hasta la fecha en que fue interpuesto el presente recurso y c) según las estadísticas monetarias publicadas por el Banco Central, la tasa de cambio de referencia para la venta del dólar estadounidense en el mercado Spot era de RD\$43.7964 por RD\$1 USD para la fecha en que fue interpuesto este recurso, a saber, 26 de septiembre de 2014; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que con el recurso que hoy llama la atención de la Corte, la apelante, entidad Cap Cana, S.A., pretende la revocación de la decisión atacada, para que de manera principal sea declarada la incompetencia del primer tribunal para decidir del conflicto en cuestión, por haber las partes convenido someter al arbitraje el asunto que se trata; que de manera subsidiaria propone el rechazamiento de la demanda inicial por entenderla improcedente; que en primer lugar esta alzada procederá a decidir la excepción de incompetencia planteada por la apelante, bajo el alegato de que el primer tribunal resulta incompetente para decidir del proceso en cuestión, por haber convenido las partes someter al arbitraje la discusión de los aspectos inherentes al contrato que las vincula, por aplicación de las disposiciones de la Ley No. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial; que sobre las conclusiones incidentales propuestas por la apelante, esta Sala de la Corte va a pronunciar su rechazamiento, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, ambas partes admitieron de manera tácita someter su disputa por ante los tribunales ordinarios, dejando en tal sentido sin efecto lo que habían convenido en el contrato de marras, ya que ninguna de ellas declaró lo que ahora en grado de apelación reclama la apelante; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante; que en otro orden, la apelante procura, previa revocación de la sentencia atacada, sea pronunciado el rechazamiento de la demanda inicial, alegando que la apelada no probó haber entregado el monto que reclama le sea retribuido, esgrimiendo, además, que el primer juez obró de manera incorrecta al admitir la acción de que se trata, tomando como base documentos que constaban en fotocopia, específicamente los correos electrónicos que fueron entregados al expediente; que de la documentación que existe en el expediente, especialmente el anexo A-1 del "Contrato de Compraventa & Contrato de Servicios de Agente en Plica", suscrito entre las partes se advierte que precisamente parte de los beneficios correspondientes a la compra del inmueble consiste en la adquisición de una membresía en el complejo "Punta Espada Golf", propiedad del Club Cap Cana; que además, según correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2011, remitido por la señora Annery Lynn Mercedes Fontana, Coordinadora de "Membrecías Suport Services Corporation" (sic) al señor Andrea Vasiliou, se evidencia, que la apelante se comprometió a reembolsar el pago correspondiente a la matrícula que mantenía la apelada en el indicado complejo, cuando le señala: "Tal cual le expresé a su esposa esta mañana, le informe que su posición para reembolso es la número #36. Por favor recuerde que por cada 4 membresías vendidas se reembolsa 1 del listado de renunciadas"; (Sic); que de lo antes señalado se infiere, contrario a lo que dice la apelante, que la apelada pagó en manos de ella la cuantía correspondiente a la membresía que mantenía en el complejo "Punta Espada Golf"; además, según se comprueba, dicho monto era reembolsable en el momento en que un socio decidía renunciar a ella, como ocurre en la especie; que cabe destacar, que el hecho de que el expediente

abierto a propósito de la presente contestación existan piezas en fotocopias, en modo alguno es motivo para descartar la acción de que se trata, máxime cuando los mismos han sido generados por los medios electrónicos, sin negar las partes su contenido, que en esa razón, y no habiendo la apelante demostrado de manera fehaciente haber dado cumplimiento a las obligaciones asumidas frente a la apelada, procede pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación de que se trata...

En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; mala aplicación del derecho; desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** violación a la ley; mala aplicación del derecho; desnaturalización de los hechos; errada interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 69 de la Constitución; violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto:** falta de motivación; vulneración al artículo 69 de la Constitución; violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto de su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial y el artículo 1134 del Código Civil al rechazar la excepción de incompetencia planteada por ella sustentándose en el convenio arbitral contenido en el contrato de compraventa y de servicios de agente de plica suscrito entre las partes, por considerar que las partes habían renunciado tácitamente a dicha cláusula compromisoria debido a que no la invocaron al juez de primer grado; que dicho tribunal desconoció que se trata en la especie de una excepción de incompetencia de atribución, la cual es de orden público y puede presentarse por primera vez en apelación a pesar de que se haya concluido al fondo en primera instancia.

El recurrido se defiende de lo planteado, alegando en síntesis que él no está obligado convencionalmente a acudir al arbitraje como etapa previa para reclamar la devolución de los valores que le corresponden como consecuencia de su renuncia a la membresía del Club Cap Cana por lo que dicha excepción de incompetencia era notoriamente improcedente.

Ciertamente, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial establece que: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

No obstante, cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, a cuyo tenor se ha juzgado que cuando una de las partes promueve una excepción de incompetencia, esta debe cumplir, para su admisibilidad, los siguientes requisitos: 1. Debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se indica es la competente; 2. Debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretendan hacer valer y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se traten de reglas de orden público; 3. Debe plantearse *in limine litis*.

Por lo tanto, si bien la jurisdicción apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 12 antes citado, es a condición de que dicha excepción sea presentada *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

Esta interpretación se sustenta en el hecho de que el legislador no dispuso expresamente que en este caso se exceptuaba la aplicación de las disposiciones del citado artículo 2 de la Ley núm. 834-78, como lo hizo, por ejemplo, con relación al artículo 6 de la misma Ley, relativo a las vías de recurso contra la decisión relativa a la competencia.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata en la especie de una excepción de

incompetencia de atribución, las cuales son de orden público, sino de una excepción de incompetencia fundada en la existencia de un convenio arbitral, las cuales por su propia naturaleza son de puro interés privado, habida cuenta de que su fundamento es un convenio efectuado por personas privadas en virtud de la libertad contractual y del principio de la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, que no es lo que sucede con las normas que regulan la competencia de atribución de los tribunales que responden a los principios de organización judicial y a la eficiencia en la administración de justicia.

En efecto, si bien es cierto que esta jurisdicción ha juzgado que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia y en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria, este criterio fue sostenido en un caso en que la excepción de incompetencia fue efectivamente planteada al juez de primer grado, por lo que no implica que pueda ser admitida por primera vez en apelación, puesto que dicho punto de derecho no fue abordado en esa ocasión por esta Corte de Casación.

En adición a lo expuesto, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación procesal civil, no se puede someter por primera vez en apelación la excepción de incompetencia a favor de la jurisdicción arbitral, excepto cuando el demandado hace defecto en primer grado.

En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* obró conforme al derecho al desestimar la excepción de incompetencia del juez de primer grado planteada con el propósito de que se declinara el asunto por ante la jurisdicción arbitral convenida, sustentándose en que dicha excepción no fue invocada en primer grado, como era de rigor, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto examinados.

En el desarrollo del segundo y el tercer medios de casación, así como el segundo aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, violó el debido proceso e incurrió en insuficiencia de motivos al condenar a la recurrente a la devolución de RD\$50,000.00 supuestamente por concepto de membresía sin que Andrea Vasiliou demostrara fehacientemente que la recurrente estaba en la obligación de efectuar dicha devolución y que él había pagado esa suma de dinero; esto se debe a que el demandante solo depositó unas fotocopias de unos correos electrónicos que carecen de valor probatorio porque no fueron corroborados técnicamente, ni se complementaban con ningún otro medio de prueba y en su contenido tampoco se establecía que ella tuviera esa obligación, así como una fotocopia de un recibo de ingresos por RD\$5,568.00 por concepto de pago de membresía; que la corte tampoco justificó en su decisión la procedencia de la condenación al pago de un interés fluctuante a título de indemnización porque no estableció la existencia de una falta imputable a la demandada ni los demás elementos necesarios para comprometer su responsabilidad civil.

El recurrido se defiende de dichos planteamientos alegando que en el expediente reposan múltiples correos electrónicos en originales, los cuales confirman la existencia de afiliación al Club Punta Espada Golf y las informaciones suministradas por la demandada al demandante con relación a la devolución del valor de sus membresías, tal como había sido acordado cuando adquirieron el apartamento, de manera que el tribunal contaba con las acreditaciones probatorias necesarias para ordenar la devolución de los RD\$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las

situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

Ahora bien, cabe destacar que según consta en el inventario anexo al memorial de casación, la recurrente depositó conjuntamente con su recurso varios documentos, entre los que figuran: el original del inventario depositado ante la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, la demanda, el acto de apelación, el contrato de compraventa y de servicios de agente en plica, el recibo de ingresos por el valor de RD\$5,568.00, la tarjeta de propietarios en Cap Cana de Andrea Vasiliou, entre otros documentos, pero estos fueron desglosados en fecha 18 de diciembre de 2015, luego de que esta jurisdicción emitiera la sentencia núm. 957 del 23 de septiembre de 2015, antes señalada y no han sido nuevamente depositados a pesar del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo que las alegaciones de la recurrente en el medio examinado serán ponderadas atendiendo exclusivamente al contenido de la sentencia impugnada, que es el único documento relativo al proceso llevado ante la alzada que actualmente forma parte del expediente abierto en casación.

Conforme al contenido del fallo atacado el punto controvertido entre las partes era la existencia de la obligación a cargo de Cap Cana, S.A., de reembolsarle a Andrea Vasiliou los montos erogados en virtud de su membresía al Club Punta Espada Golf tras su renuncia, la cual fue comprobada por la corte *a qua* sustentándose en el correo electrónico remitido al demandante en fecha 30 de agosto de 2011 por Annery Lyn Mercedes Fontana actuando en calidad de coordinadora de membresías *support services corporation* en el que le expresó textualmente que: “Tal cual le expresé a su esposa esta mañana le informo que su posición para reembolso es la número #36. Por favor recuerde que por cada 4 membresías vendidas se reembolsa 1 del listado de renunciadas”, al cual la corte le atribuyó valor probatorio a pesar de los cuestionamientos de la recurrente porque se trataba de un documento generado por medios electrónicos cuyo contenido no había sido negado por las partes.

No obstante, en la página 11 de la misma sentencia, la corte hizo constar que la recurrente le planteó que: “de no ser acogida la excepción de incompetencia del tribunal, planteada por los exponentes, el señor Andreas Vasiliou, deberá probar fehacientemente la obligación de entrega o devolución de dineros que le atribuye a Cap Cana, S.A., no bastando como en la especie ocurrió en la presentación de unas supuestas copias de correos electrónicos de falso contenido como sustento de su compromiso”.

Por lo tanto es evidente que, tal como se alega, la corte no valoró las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, ya que reconoció un valor probatorio a las copias de unos documentos generadas electrónicamente sustentándose erróneamente en el supuesto carácter no controvertido de su contenido, a pesar de los cuestionamientos claros y precisos de la apelante en ese sentido y sin sustentar su apreciación en otros elementos de juicio.

En ese sentido, tampoco se advierte en la sentencia cuáles fueron los elementos retenidos por la corte para comprobar y establecer que la suma a reembolsar ascendía a RD\$50,000.00 no solamente porque no se verifica cuáles montos fueron pagados por Andrea Vasiliou por concepto de membresía, sino además porque tampoco hay constancia alguna sobre cuál es la proporción de las sumas pagadas que alegadamente debían ser reembolsadas tomando en cuenta que el contrato de membresía de un club social o deportivo es por naturaleza un convenio de ejecución sucesiva en el que las partes cumplen en forma continua o reiterativa sus obligaciones recíprocas durante el período de tiempo en el que se mantiene vigente; en consecuencia, a juicio de esta Sala, la alzada incurrió en los vicios que se le imputan en los medios analizados en ese aspecto de su decisión y por lo tanto, procede casar parcialmente dicho fallo, con envío, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la recurrente.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12 de la Ley núm. 489-08; 2 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 729/2014, dictada el 31 de julio de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo al fondo del recurso de apelación decidido y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., contra la sentencia antes indicada, en lo relativo a la excepción de incompetencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.